



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 090-2013-TCE, SE HA DICTADO EL SIGUIENTE AUTO, EL MISMO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO,

ACLARACIÓN.

CAUSA No. 090-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes cinco de marzo de 2013, las 09h45. **-VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES.- VISTOS: a).- Agréguese al expediente el escrito presentado en esta relatoría de fecha lunes 4 de marzo de 2013, 14h40; suscrito por el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, quien recibiera sentencia por la infracción electoral contenida en auto resolutorio emitido por esta judicatura de fecha 1 de marzo de 2013, a las 16h00; con el patrocinio del Dr. Luis Santiana, por medio de la cual se le sancionó al peticionario con destitución de su cargo en calidad de chofer de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, accionada por parte del señor Dr. Carlos Polit Faggioni; Contralor General del Estado.

2.- ANALISIS DE LA FORMA.- Por ser un recurso horizontal y ser el estado de la causa, esta judicatura electoral, procede al análisis de la forma, en los siguientes términos:

2.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se aprecia que el señor José Vicente Ronquillo Chiluisa, fue parte procesal en calidad de accionado en la presente causa, quien recibió resolución en su contra, conforme se detalla en forma precedente. En consecuencia, se le reconoce y cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso horizontal.

2.2.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con la norma prescrita en el segundo inciso del artículo 278 del Código de la Democracia y concordante con esta norma adjetiva, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen en su orden los siguiente "De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos

controvertidos"; y la norma adjetiva expresa " En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que pone fin al litigio, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia.

La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

Consta del expediente, que el acto jurisdiccional por el cual se impuso una sanción al recurrente de aclaración, se emitió el 1 de marzo de 2013 las 16H00; y el recurrente ingresó a esta judicatura su escrito de aclaración de fecha lunes 4 de marzo de 2013, las 14H40; por tanto, el escrito que contiene la aclaración planteada fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple las formalidades, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene la petición de aclaración, se sustenta en los siguientes argumentos:

3.1.- Manifiesta en el libelo de aclaración lo siguiente (fojas 42) "Es decir se ordena la **"destitución"** de un funcionario que se encuentra bajo el régimen laboral, es decir sujeto a las regulaciones del Código de Trabajo, pese a que la destitución es una figura que solo se aplica a los servidores públicos."

3.2.- Agrega además "... que de conformidad al artículo 169 de Código del Trabajo la terminación del contrato de trabajo se da cuando se presentare alguna de las siguientes causales..." y transcribe textualmente las 9 causales;

3.3.- Agrega por último que "De la norma citada, vendrá a su conocimiento que la **destitución no está contemplada como figura para dar por terminada una relación laboral.**" (Lo resaltado corresponde al texto original).

4. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

4.-1.- Inexistencia de conflicto de normas.

a).- La Constitución de la República del Ecuador, expresa en forma clara la jerarquía que tienen las normas legales del nuevo ordenamiento jurídico del Estado, otorgándole a la carta constitucional el carácter de "*norma normarum*", esto quiere decir que es la norma madre de todas las normas legales; y la consagra en el artículo 424 al referirse a la supremacía de la norma constitucional, sobre las secundarias o cualesquier otra disposición legal; aún más, cuando existan normas que contravengan las disposiciones constitucionales, éstas carecerán de eficacia jurídica; en consecuencia debemos someternos a dichas normas para administrar



justicia; y en el caso que nos ocupa sancionar las infracciones electorales en forma privativa y en definitiva instancia por parte este organismo jurisdiccional, conforme lo dispone el último inciso del artículo en el artículo 221 de la Carta Constitucional, coherente con esta norma superior, el Código de la Democracia en el Art. 70 inciso último; y en el artículo 276 ibídem.

4.2.- La Carta Magna del Estado Ecuatoriano dispone en el artículo 229 lo siguiente "Serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público".

A la luz de esta norma suprema, podemos colegir que toda persona que tenga una relación de dependencia laboral con el Estado, bajo cualesquier forma contractual o a título de cualesquier naturaleza, será considerado servidor público; sin existir diferenciaciones que lesionen el derecho "igualdad ante la ley", respecto de los derechos que les asiste desde el ingreso, ascensos, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 229, ibídem. Esto es que el señor José Vicente Ronquillo Chiluzza, sin duda alguna, es un servidor público, sometido a estas normas legales y constitucionales.

4.3.- También se hace necesario, el recaudo contenido en la norma constitucional del art. 233, que dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administrativo de fondos, bienes o recursos públicos". Aplicando esta norma, podemos colegir que el recurrente con la petición de aclaración, está sometido a la valoración de sus actos u omisiones en el cometimiento de la infracción electoral materia del enjuiciamiento en instancia primera, sancionándolo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 281 numeral primero del Código de la Democracia, ya que en forma unilateral, arbitraria e ilegal procede a utilizar los bienes y recursos o públicos para ejecutar actos de proselitismo político, que fuera denunciado por el organismo de control técnico, como es la Contraloría General del Estado.

4.4.- Por las normas constitucionales y legales invocadas en forma precedente, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra investido de las potestades jurisdiccionales para resolver en última y definitiva instancia y sus fallos constituirán jurisprudencia en materia electoral, los fallos que emita serán de inmediato cumplimiento. Esta facultad de conformidad al argumento formulado por el recurrente, debería hipotecar y enajenar esta potestad constitucional, sometiéndolo al pronunciamiento de última instancia de un juez ordinario de inferior jerarquía, para que se someta a un proceso laboral de visto bueno, como elemento de sustento en materia estrictamente laboral. Esta reflexión es equivocada y atenta contra la independencia, autonomía y facultad privativa de este organismo para sancionar las infracciones electorales.

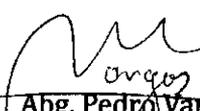
De esta manera dejo aclarada la petición formulada por el accionado de la presente causa; y sin que existan elementos adicionales de análisis, se ratifica en todas sus partes la sentencia emitida de fecha primero de marzo de dos mil trece a las dieciséis horas.

5.- Notifíquese con el presente auto al Accionante Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor del Estado en el casillero Contencioso Electoral No. 30, y en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, al Doctor Marcelo Mancheno Mantilla, Director de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Control Patrimonial de la Contraloría General del Estado; al Dr. Diego Abad León Director de Patrocinio, recaudación y coactivas de la Contraloría General del Estado; al Ab. Sebastián Díaz Dahik, de la Contraloría General del Estado. Notifíquese a los accionados Economista José Luis Santacruz, Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP en el casillero contencioso electoral No. 31, y en el correo electrónico empresa.epmmop17@foroabogados.ec y al Dr. Luis Santiana Ortiz correo electrónico: luis.santiana@epmmop.gob.ec, Abogado del Econ. José Luis Santacruz, Gerente de la EPMMOP, y del Sr. José Vicente Ronquillo Chiluisa, Chofer de la EPMMOP. Y al Señor José Vicente Ronquillo Chiluisa se le notificará en el correo electrónico de su abogado defensor luis.santiana@epmmop.gob.ec y en el Casillero Contencioso Electoral No. 31.

6- Notifíquese al Ministerio de Relaciones Laborales, mediante boleta física a entregarse en el edificio de esta entidad ubicado en la República del Salvador No. 34-183 y Suiza con el contenido de este auto resolutivo, para que surtan los efectos legales del caso.

7- Publíquese la presente sentencia en la Página Web institucional y en la Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

8- Actúe el señor Secretario Relator Ad-Hoc, el Abg. Pedro Vargas R.-**Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CERTIFICO.-** Quito, 5 de marzo de 2013.


Abg. Pedro Vargas Rivera

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

